

Constancia Secretarial: En el sentido que el término de ejecutoria de la sentencia proferida por el despacho corrió los días 27, 28 y 2 de mayo de 2023. El actor presentó recurso de apelación.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 05 de junio de 2023.

Natalia Mejía R.

Natalia Mejía Ríos.
Secretaria Ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, cinco de junio de dos mil veintitrés.

El accionante, en un mismo escrito solicita se pierda competencia amparado en el art. 121 CGP e interpone recurso de apelación contra la sentencia ¹

I. Aplicación articulo 121 Código General del Proceso y desistimiento.

En cuanto a la aplicación del artículo 121 concordado con el art. 90 num. 7, que dispone la pérdida de competencia, miremos que el despacho se encuentra dentro de los términos legales para proferir sentencia, ello por cuanto la demanda fue recibida el 04 de febrero de 2022, admitida el 17 del mismo mes y año, esto es, dentro de los 30 días fue notificado al accionante, y la notificación que realizó el despacho al correo electrónico de la accionada fue del 08 de junio de 2022 y la sentencia fue proferida el 25 de abril del año en curso.

Como se ve en este caso, al ser notificado el auto admisorio de la demanda al accionante dentro de los 30 días siguientes al recibido de la acción por el despacho, el término del año se contaba desde la notificación a la accionada, por lo tanto, el despacho no había perdido competencia de esta acción constitucional al momento de dictar la sentencia. Además, la misma debió ser alegada antes de dictarse sentencia y no opera la figura después de emitida la misma.

De otro lado, como en múltiples acciones populares, se le ha hecho saber, en este tipo de procesos, ante el cambio jurisprudencial no es posible decretar el desistimiento tácito, ya que se está actuando en defensa de un derecho colectivo, y por ello se ha asumido de oficio el trámite pertinente.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019², citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

¹ Pdf47

² Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

“Sucedé en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

En virtud de lo anterior se niegan las solicitudes del accionante.

II. Recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo, quien presenta los reparos correspondientes.³

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

III. Escrito de la coadyuvante Cotty Morales C.⁴

Al no hacerse ninguna solicitud concreta y expresa por parte de la coadyuvante, se abstiene este despacho de resolver.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

³ Pdf 47

⁴ Pdf 50

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b2fba08894b92f7510c4994bbb7e9efe464c563eca052f40c257c0f72d126**
Documento generado en 05/06/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 086 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria